### PUBLICACION ADELANTADA

LEY Nº 3895

# REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO A TRIBUTOS VENCIDOS AL 31<sub>0</sub>OCT/82

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de Enero de 1983.

## SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el honor de d.rigirme a V.E. con objeto de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, por el cual se propicia el establecimiento de un régimen especial de facilidades de pago y condonación de sauciones para el ingreso de los gravamenes cuya aplicación, perecpeión o liscabzación esté a cargo de la Dirección Provincial de Rentas y el Impuesto Especial al Transporte Automotor de Pasajeros y encomiendas establecido por Ley 2426.

Esta medida de indole excepcional encuentra en la situación económica que atraviesa el país en general y la Prov neia en particular, su justificación. Asimismo resulta congruente con la Ley Nacional Nro. 22681, de reciente sanción, por el cual se estableció un sistema especial para el ingreso de los tributos nacionales invitando al mismo tiempo a las Provincias a adoptar similar actitud.

El régimen permite el acogimiento por toos los tributos no prescriptos cuyo vencimiento hubicse operado hasta el 31 de Octubre de 1982, cualquiera sea el estado de la deuda, por lo que su carácter amplio permitira la regularización de los deudores mediante un sistema de pago accesible. Se pretende de esta manera ampliar la base de contribuyentes, favoreciendo la acción fiscalizadora que lleva a cabo la Dirección de Rentas en tal sentido.

Se establece en el proyecto la condonación de intereses, recargos y multas en forma parcial o total, según la naturaleza del tributo actualizándose la deuda conforme a la tabla que oportunamente se establecerá en la reglamentación correspondiendo al mes de Octubre de 1982 el coeficiente UNO (1).

La cancelación de la deuda podrá hacerse de dos formas alternativas, al contado en cuvo caso se establece una reducción del veinticinco por ciento (25%) en los intereses o
actualización según el tributo de que se trate; o en hasta doce cuotas no actualizables
con un interés del cuatro por ciento mensual
directo.

Para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que durante los últimos dos (2) años ejercieron una conducta fiscal destacable, el régimen prevé una franquicia especial de diferimiento de obligaciones fiscales correspondientes al año fiscal 1983.

Por último, se invita a las Municipalidades del interior de la Provincia a sancionar dentro de su jurisdicción regimenes similares evitando introducir particularidades que originen diversidad de tratamiento.

Conforme a la autorización conferida por Resolución Nro. 704 del Sr. Ministro del Interior, el presente puede ser sancionado como Ley de la Provincia.

Dios guarde a V.E.

# Dr ALDO CESAR HUGO NIEVA Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca. 18 de Enero de 1983.

#### VISTO

DESIGNATION OF THE PARTY.

El Decreto Nacional Nro. 877|80 y en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar, y la autorización conferida por Resolución Nro. 704 del Ministerio del Interior,

El Ministro de Gobierno en Ejercicio del Poder Ejecutivo Sanciona y Promulga con fuerza de

### LEY:

ARTICULO 1º — Establécese un régimen especial de facilidades de pago para el ingre-

so de las obligaciones cuyo vencimiento—se hubiese operado hasta el 31 de Octubre—c 1982 inclusive, correspondientes a los tributos, vigentes o no cuya aplicación, percepción o fiscalización se halle a cargo de la D'rección de Rentas y el Impuesto Especial ar Transporte Automotor de Pasajeros y Eucomiendas establecido por Ley 2426.

ARTICULO 2º — El presente régimen comprende todas las dendas exteriorizadas no, provenientes de liquidaciones y determinaciones de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones que no hubiesen sido practicadas, multas firmes y actualizaciones correspondientes a todos los conceptos mencionados, aún cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en apelación ante el Ministerio de Economía o ante la Justicia, sometidas a juicio de ejecución fiscal, o incluídas en planes de pago y a su respecto hubiesen o no caducado los correspondientes beneficios.

Se encuentran también incluídas dentro de este régimen las deudas originadas por la caducidad de los planes de pago del regimen de Normalización Impositiva.

El acogimiento al régimen de esta Ley podrá ser total o parcial.

ARTICULO 3º - Condónase los intereses que no hayan sido ingresados, siempre que las obligaciones principales comprendidas en el régimen de la presente Ley y sus actualzaciones cuando correspondieren, estuvieran pagadas al vencimiento del plazo para el acogimiento a la misma o se abonen conforme a sus disposiciones. Bajo esas mismas condiciones, condónase igualmente las multas que no hubieren quedado firmes al 31OCT82 y toda otra sanción que correspondiera por hechos u omisiones vinculados con dichas obligaciones. Los mencionados beneficios alcanzan incluso a los que se hallaren intimados administrativamente, bajo verificación o fiscalización o sometidos a un procedimiento o liquidación administrativa, inspección inminente, observación por parte de la Dirección de Rentas o en cualquier situación similar.

Respecto al Impuesto Inmobiliario la condonación comprenderá el cincuenta por ciento (50%) del interés por mora establecido para dicho tributo; respecto al Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios vencidas al 31 de Octubre de 1982, la condonación alcanzará al cincuenta por ciento (50%) de los recargos establecidos en el art. 176 del Código Tributario Ley 3795 y sus modificaciones, siempre que los mismos se ingresen hasta el vencimiento para acogerse al presente régimen.

En los casos de planes de pago, caducos o no, que incluyan intereses por mora del artículo 68 del Código Tributario y sus modificatorias, e intereses por financiación, la condonación dispuesta será proporcional al monto adeudado a la fecha de acogimiento a la presente Ley.

La condonación dispuesta en el primer p. rrafo de este art. y la l.beración prevista en el primer párrafo del art. 11 de la presente Ley, se producirá de oficio y aunque la regularización haya sido efectuada por terceros.

ARTICULO 4º — Quedan excluídos del régimen de esta Ley los tributos retenidos o percibidos y que al 31 de Octubre de 1982 hubicran o no sido ingresados; en tal caso se procederá únicamente a la condonación de las multas que no estuvicsen firmes a la fecha de publicación de esta Ley, siempre que se ingresen las obligaciones fiscales y sus accesorios hasta el veneimiento para acogerse al presente régimen.

Asimismo se excluyen los planes de pago dispuesto por la Ley 3710, que no hayan quedados caducos al 31 de Diciembre de 1982 y aquellos cuya caducidad se produzean co posterioridad a la fecha indicada.

ARTICULO 5º — Las actualizaciones correspondientes a las obligaciones fiscales comprendidas en el régimen de la presente Ley se calcularán desde el mes de los respectivos vencimientos, en función de la variación operada en el índice de precios al por mayor nivel general, hasta el 31 de Octubre de 1982 inclusive, considerando al mes de Octubre de 1982 con coeficiente UNO (1) conforme a la tabla que se implantará en el Reglamento de la presente Ley.

Con relación al impuesto Inmobiliario, los intereses se calcularán desde el vencimiento de la obligación hasta el 31 de Diciembre de 1982 inclusive.

En el caso de saldos adeudados por la caducidad de los planes de pago del régimen de Normalización Impositiva (Ley 3710), la actualización se calculará, de acuerdo al art. 10 de la mencionada norma, y hasta el 31 de Octubre de 1982 de acuerdo a la tabla mencionada anteriormente, excepto en el Impuesto Inmobiliarlo donde el interés se calculará hasta el 31DICS2.

ARTICULO 6º — Las deudas resultantes del acogimiento al presente régimen, excepto Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, podrán cancelarse:

 a) Al contado, en cuyo caso los intereses o actualización correspondientes según el tributo, se reducirá en un 25%, o

 b) En hasta DOCE (12) cuotas mensuales iguales, consecutivas y no actualizables con más el interés del cuatro por ciento (4%) mensual directo.

ARTICULO 7º — En el caso de concursos preventivos, cuya formación haya sido solicitada hasta la techa de vencimiento general que se fije para el acogimiento de esta. Ley, incluso aquellos que gozan de los beneficios de la Ley 3710 y sus modificatorias, siempre y cuando se prevea tavorablemente a su apertura, la Fiscalia de Estado queda facultada con respecto al período y dendas que establecen los artículos 1 y 2 con los beneficios del artículo 3, a proceder del siguiente modo, con las condiciones, formas, plazos y garantías que fueran procedentes y estime necesarios:

a) Respecto de los créditos con privilegios, a conceder un plazo excepcional de gracia hasta DOS (2) años, contados desde la fecha de vencimiento general que se fije para el acogimiento de esta Ley, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante el plan de pagos establecidos en el artículo anterior. Durante el período de gracia se aplicará el interés establecido en el inciso b) del artículo 6, el cual será capitalizable al término del mismo.

Para los beneficios de la Ley 3710 y sus modificatorias el plazo de gracia referido precedentemente no podrá exceder a DOS (2) años, contados a partir de la fecha de sanción de dicha Ley.

 b) Respecto de los créditos quirografarios, a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera. Por el período de esta espera se aplicará el interés establecido en el art. sexto, capitalizado al término de ese plazo, calculado desde la fecha de vencimiento general que se fije para el acogimiento a esta Ley. No está autorizada para aceptar quitas, remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero en efectivo de curso legal o excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios, excepto que fueran inferiores a los beneficios derivados de esta Ley, en cuyo caso éstos serán de aplicación.

El fallido podrá acogerse al régimen de la presente Ley, en cuyo caso la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firma que tenga por levantada la quiebra.

A este efecto Fiscalía de Estado podrá prestar el consentimiento respectivo en los términos del art. 225 de la Ley 19.551

ARTICULO 80 — En los casos de contribuyentes y responsables que se hallaren sometidos a juicio de ejecución fiscal o cuando la deuda se encontrare en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa, o judicial, el acogimiento deberá además formalizarse en la actuación o expediente respectivo a enyo fin el contribuyente o responsable deberá presentar escrito de allanamiento o desistimiento según el caso, renunciando a toda acción y derecho relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio, reduciéndose al DIEZ POR CIENTO (10%) los honorarios que correspondieran a los representantes del Fisco. Para el ingreso de estos últimos los deudores podrán acogerse a un plan de facilidades de hasta tres (3) cuotas mensuales iguales y consecutivas, no actualizables y con un interés del OCHO POR CIENTO (8%) mensual aplicable sobre cada cuota, capitalizable mensualmente.

La mora en el pago de cualquiera de las cuotas que excedan de TREINTA (30) días corridos, producirá de pleno derecho, la caducidad de este plan de pagos y de la reducción de los honorarios proporcionalmente al monto no ingresado.

En los casos de ejecución fiscal el Fisco podrá solicitar sentencia de remate y efectuar su notificación por los montos y cone, ptos demandados. Mientras se de cumplimiento al plan de pagos, el procedimiento judicial quedará suspendido, salvo en lo que respecta a la determinación definitiva de los honorarios y costas y su percepción.

ARTICULO 99 — La mora en el pago de una cuota por un lapso superior a TREINTA (30) días corridos o en el pago de TRES (3) cuotas consecutivas o no, aún por un tiempo menor producirá la caducidad automática del plan de pagos.

Asimismo causará la pérdida de la condonación prevista en el presente régimen, en proporción a la deuda pendiente al momento de la caducidad debiéndose reliquidar sobre dicha deuda impaga, a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen, las actualizaciones, recargos e intereses del Código Tributario Ley 3795 y sus modificatorias.

Las cuotas abonadas fuera de termino, que no impliquen la caducidad del plan de pagos, devengarán un interés punitorio equivalente al CINCO POR MIL (5%0) diario, que correrá desde la fecha de su respectivo vencimiento y hasta la de su pago. En el caso de los saldos adeudados originados por la caducidad de los planes de pagos de la Ley 3710, la reliquidación de la deuda se hará en base a lo dispuesto en el art. 10 de la mencionada nor ma.

ARTICULO 10º — La prescripción dispuesta por el artículo 73 del Código Tributario Ley 3795 y sus modificatorias quedará reducida a CINCO (5) años, para los contribuyentes no inscriptos intimados por la Dirección de Rentas para regularizar su satuación a la fecha de publicación de esta Ley. que se acojan al régimen de la misma. El acogimiento a la presente Ley interrumpe la prescripción para determinar el tributo, proseguir su cobro y para aplicar las sanciones, recargos e intereses remitidos correspondientes a los impuestos, conceptos y períodos fiscales comprendidos en el acogimiento. Además por el tiempo que transcurra entre la fecha de su sanción y hasta CUATRO (4) meses después de operado el vencimiento que establezca el Poder Ejecutivo para acogerse o, en

en su caso, de producida la caducidad del plan de facilidades, queda suspendida la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de las deudas mencionadas en los artículos 1 y 2 y de aplicar multas con relación a las mismas, así como los plazos de la caducidad de las instancias de los juicios de ejecución fiscal o recursos judiciales.

ARTICULO 11º — La regulación de las obligaciones comprendidas en el régimen de la prescute Ley eximen de la responsabilidad tributaria que, con respecto a las mismas, resultara atribuible a las personas enumeradas en el Art. 25 del Código Tributario Ley 3795 y sus modificatorias; así como la que pudiera corresponder a los profesionales actuantes o certificantes.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgreciones.

ARTICULO 12º — El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente Ley y fijará los plazos, condiciones, garantías, montos mínimos, que podrá abonarse mediante el plan de facilidades de pago y monto minimo por cada cuota de dicho plan.

ARTICULO 13º — Las Municipalidades de la Provincia podrán sancionar, con relación a las contribuciones de su jurisdicción, regimenes similares al establecimiento en esta Ley, evitando introducir particularidades que originen diversidad de tratamiento.

ARTICULO 14º — Los contribuyentes de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que no se hallaren comprendidos en ninguna de las situaciones regularizables por el régimen de la presente Ley y que no hubieran incurrido en mora respecto de las obligaciones de pago con vencimiento en los DOS (2) últimos años anteriores a su fecha de promulgación, podrán diferir, sin actualización, ni intereses, por noventa (90) días corridos el pago de sus obligaciones correspondientes al mencionado tributo por los DOS (2) primeros anticipos del año 1983.

Los contribuyentes del impuesto mencionado que, habiendo incurrido en mora en sus obligaciones de los últimos DOS (2) años normalizaron la misma en forma espontánea, sin acogimiento a beneficios especiales e ingresado los recargos y actualizaciones que correspondieren, gozarán de idénticos beneficios exclusivamente para el primer anticipo del año 1983.

No.

Si la Dirección de Rentas comprabara una omisión en el pago de las obligaciones resativas a los DOS (2) años a que se refiere el párialo anterior, deberá ingresarse la actualización e intereses correspondientes al plazo de diferimiento sobre los moutos ingresados así como las diferencias de impuesto resultante con más actualización e intereses.

ARTICULO 15° — En todo aquello no preristo expresamente por la presente Ley, será ne aplicación el Código Tributario Ley 3795 y sus modificaciones.

ARTICULO 16% — Comuníquese, publiquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

JORGE LUIS ACEVEDO Ministro de Gobierno a|c del Poder Ejecutivo

Dr. Aldo César Hugo Nieva Ministro de Economía alc. Ministerio de Gobierno